



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 390

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00029 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Ekson Javier Huaniri Cahuachi
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 227 notificado el 07 de abril de 2022¹, que señaló como falencias:

1. Poder insuficiente al no facultar al apoderado para elevar pretensiones a título de restablecimiento del derecho.
2. Determinar cuáles son los oficios sobre los que pretende la nulidad.

La parte demandante presentó escrito el 19 de abril de 2022², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 05 del expediente digital, a través del cual aporta nuevo poder y escrito de demanda, señalando que el acto demandado es el oficio No. 2021-1200-010110871 Id: 674923 del 25 de julio de 2021.

En consecuencia, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial³ y por la cuantía⁴, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por el señor Ekson Javier Huaniri Cahuachi en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

¹ Archivos 02 y 03 del expediente digital

² Archivo 04 del expediente digital

³ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.130.613.960 y potador de la T.P. 195.420 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 17-18 del archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3b41f2d07d926324846cb0f522b5e28488890eb0d5d962c8b95a1e37c5bc7**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N. 394

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00028 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Dagoberto Chilito Santana
cosmeticosprodubell@hotmail.com
dianihernandezruiz@gmail.com
juridico@wquiroga.com
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos
njudicialesinvima@gmail.com

Mediante auto interlocutorio No. 234 del 07 de abril de 2022 notificado en estados electrónicos del 08 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, enunciando las siguientes falencias:

1. *El señor Dagoberto Chilito Santana confirió poder a la abogada Diana Hernández Ruiz, para que “inicie y lleve hasta su culminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución No. 2017022174 de 31 de Mayo de 2017 y la resolución confirmatorio No. 2018030466 del 18 de Julio de 2018, mediante las cuales el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA resolvió imponer sanción consistente en multa ... en calidad de propietario del establecimiento de comercio PRODUDUBELL”3 .*

Ahora, lo cierto es que el mencionado poder solo faculta a la abogada para elevar las pretensiones anulatorias, debiendo plasmarse en dicho documento la facultad para lo reclamado o pretendido como restablecimiento del derecho, pues de lo contrario sería insuficiente.

2. *No se estimó la cuantía de manera razonable, como lo exige el artículo 162-6 del CPACA.*
3. *No se aportó la Resolución No. 2017022174 del 31 de mayo de 2017 con su respectiva notificación, acto que está siendo demandado, faltando a lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 ibídem.*
4. *No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos exigidos en el artículo 161-1 5 del CPACA, soporte que además se hace necesario para el estudio de caducidad del medio invocado.*

Se le otorgó al demandante un término de diez (10) días para la respectiva subsanación, el cual transcurrió entre el 20 de abril y el 03 de mayo de 2022, sin que la parte accionante subsanara el trámite de la referencia, tal como se deja constancia en el informe secretarial obrante en el archivo 07 del expediente digital, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 numeral 2° del CPACA.

De otro lado, se observa que obra en el archivo 06 del expediente digital poder de la parte demandante, radicado en el correo electrónico del Despacho el 18 de abril

de 2022, por lo que procederá a reconocer personería al Doctor William Orlando Quiroga, en los términos del mandato conferido¹.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Dagoberto Chilito Santana en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado William Orlando Quiroga, identificado con la cedula de ciudadanía 79.583.566 y portador de la T.P. 279.646 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el archivo 6 el expediente digital.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr.

¹ Archivo 06 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6279cd732f81e461e1a73ef63e1450ef1f27d5b29a8fb62540491fd4d80ef504**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 395

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00081 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: Distribuidora Surtivalle S.A.S. absorbida por Servivalle S.A.S.
caludiam.garcia@grupotropi.com
acmvelez@une.net.co
Demandado: Municipio de Pradera - Secretaría de Hacienda Municipal
oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

La sociedad DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S., absorbida por la sociedad DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., a través de apoderado judicial presenta demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Pradera - Secretaría de Hacienda Municipal, con las siguientes pretensiones:

5.1.- Solicito se decrete la nulidad de la Resolución sanción por no declarar No. **TF-SHM-76-5-63-0051-2021**, fechada el 16 de Febrero de 2021, suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal de Pradera, la que resolvió sancionar a mi poderdante en cuantía de **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATRICIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$407.108.461)**, por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por los periodos gravables **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019**.

5.2.- Solicito se decrete la nulidad de la Resolución que decidió el Recurso de Reconsideración a la Sanción por no declarar No. **TFSHM-76-5-63-0033-2022**, fechada el 19 de abril de 2022, suscrita por el Secretario de Hacienda Municipal, mediante el cual se decidió el Recurso de Reconsideración interpuesto por mi poderdante en contra de la Resolución Sancionatoria reseñada en el numeral anterior.
La Resolución que decide el Recurso de Reconsideración con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada a mi poderdante, mediante correo electrónico del 19 de Octubre de 2022, además de que el acto fue proferido el 19 de octubre de 2022.

En consecuencia, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicito, i) se declare que la sociedad sancionada y absorbida Distribuidora Surtivalle S.A.S., no está obligada a cancelar el impuesto determinado en los actos administrativos demandados y en consecuencia que nada debe al Municipio accionado por no declarar el impuesto de industria y comercio por los periodos gravables 2015 a 2019 y, ii) que la sociedad demandante y absorbente Distribuidora Servivalle S.A.S., no está obligada a presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por los años reseñados al no ser, la absorbida, sujeto pasivo de dicho Impuesto en el Municipio de PRADERA y en consecuencia se encuentra a paz y salvo por este concepto con dicho Municipio.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Otorga poder para accionar el señor Jaime Gutiérrez Campos, como apoderado judicial de la sociedad Distribuidora Servivalle S.A.S. identificada

con el NIT 800.109.274-3, sin que se acredite dicha calidad con el certificado de Cámara y Comercio aportado con la demanda¹.

2. La acción es incoada por la Distribuidora Servivalle S.A.S. identificada con el NIT 800109274-3, que absorbió a la Distribuidora Surtivalle S.A.S., que fue sancionada en el acto administrativo demandado, en el cual la identifican con el NIT 800.005.751. No obstante, en el certificado de existencia y representación obrante en el plenario no se advierte la figura señalada con relación a esta sociedad, sino que se encuentra enlistada como establecimiento de comercio con matrícula No. 783973-2 del 12 de febrero de 2010.

Los aspectos citados llevan a la necesidad de aclarar cuál es la entidad demandante, acercando los soportes que acrediten la representación de ella y acto seguido, confiera el poder correspondiente para accionar.

3. De otro lado, se observa que se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) Resolución No. TF-SHM-76-5-63-0051-2021 del 16 de febrero de 2021², que impone una sanción a la Distribuidora Surtivalle S.A.S., por la suma de \$517.279.650, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, por los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, al contribuyente **DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.**, con **NIT. 800.005.751**, por la suma de:

AÑO.	TOTAL SANCIÓN.
2015	\$82.382.528
2016	\$124.278.055
2017	\$97.712.734
2018	\$78.576.499
2019	\$24.165.845
TOTAL	\$ 517.279.650

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente sanción se impone sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal, para determinar el Impuesto de Industria y Comercio que realmente correspondía mediante Liquidación de Aforo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 217 del Estatuto Tributario Nacional

- (ii) Resolución No. TFSHM-76-5-63-0033-2022 del 19 de abril de 2022³:

PRIMERO. CONFIRMAR la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. TF-SHM-76-5-63-0051-2021 de enero 12 de 2021, proferida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de PRADERA - Valle del Cauca, mediante la cual se impuso la sanción por no haber presentado las declaraciones del impuesto de industria y comercio, por los años gravables **2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** en cuantía de:

AÑO	SANCIÓN
2015	\$ 42.226.422
2016	\$ 42.622.399
2017	\$ 34.236.486
2018	\$ 81.523.890
2019	\$ 33.074.642
TOTAL SANCIÓN	\$ 233.683.839

Sobre estos actos administrativos se hacen las siguientes precisiones:

- El primero de los actos se encuentra borroso, por lo que se requiere se allegue de manera legible.

¹ Folios 16-30 del archivo 01 del expediente digital

² Folio 31-33 del archivo 01 del expediente digital

³ Folio 46-53 del archivo 01 del expediente digital

- En el acápite de las pretensiones, indica el actor que la sanción es por la suma de \$407.108.461 por no haber presentado la declaración de Impuesto de Industria y Comercio por los periodos gravables 2015 a 2019, sin embargo en la parte resolutive de la Resolución No. TF-SHM-76-5-63-0051-2021 del 16 de febrero de 2021⁴, se observa que la sanción es por la suma de \$517.279.650.
- En el acápite de estimación razonada de la cuantía, se fija en la suma de \$407.108.461 como valor de la sanción impuesta, desconociendo el Despacho de donde sale ello.
- Se halla un “anexo Resolución TF SHM-76-5-63-**0029**-2021” del 16 de febrero de 2021, que no guarda identidad con el número de la resolución citada en el numeral anterior⁵, que dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Impone sanción por no haber presentado la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, por los años gravables 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, al contribuyente **DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.**, con NIT. **800.005.751**, por la suma de:

ANO.	TOTAL SANCION.
2015	\$82.382.528
2016	\$124.278.055
2017	\$97.712.334
2018	\$78.570.499
2019	\$24.165.045
TOTAL	\$ 517.279.650

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente sanción se impone sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal de Ibagué, para determinar el impuesto de Industria y Comercio que legalmente corresponde a este contribuyente (regulación de Aforo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 212 del Estatuto Tributario nacional).

Como se logra vislumbrar, existe inconsistencia entre los valores señalados en la demanda y el establecido en los actos administrativos acusados, siendo necesario que la parte demandante explique con los soportes respectivos, las pretensiones a título de restablecimiento del derecho y la cuantía para definir la competencia de esta célula judicial.

4. De igual forma, deberá manifestar la razón por la cual fue aportada con los anexos de la demanda la Resolución TF SHM-76-5-63-**0029**-2021 del 16 de febrero de 2021, y en caso de que se decida demandar se haga los ajustes necesarios en la demanda y el poder.
5. Como consideración adicional se precisa que la notificación de la Resolución que resuelve la reconsideración no fue aportada, y si bien, se aprecia en el folio 40 del archivo del expediente digital una guía de mensajería, que podría constituir el medio de notificación, no resulta legible para identificar su contenido.

Sumado a ello, en el punto 5.2. que corresponde a pretensiones, dice “*La Resolución que decide el Recurso de Reconsideración con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada a mi poderdante, mediante correo electrónico del 19 de Octubre de 2022, además de que el acto fue proferido el 19 de octubre de 2022*”, afirmación que deja claro que la notificación procedió por medio digital, sin entender la fecha de su procedencia, por tratarse de una data a futuro, ni ser viable que se trate del año 2021, considerando la fecha de expedición del mismo.

⁴ Folio 31-33 del archivo 01 del expediente digital

⁵ Folio 34-39 del archivo 01 del expediente digital

6. Finalmente, se tiene que se invoca como demandado al Municipio de Pradera - Secretaría de Hacienda Municipal, debiendo precisar que las secretarías no cuentan con capacidad para comparecer, por lo que debe corregir la demanda y el poder en este aspecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

En atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos caludiam.garcia@grupotropi.com y acmvelez@une.net.co, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con la remisión de la demanda a la entidad accionada, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S. absorbida por la sociedad DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S., en contra del Municipio de Pradera - Secretaría de Hacienda Municipal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos caludiam.garcia@grupotropi.com y acmvelez@une.net.co, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Jaime Gutiérrez Campos, identificado con la cédula de ciudadanía 14.444.660 y portador de la T.P.

134.746 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00f53a579396d2fb46c44cdc18e2f610982432f95ab3276319d0c4bc7f5ca91**
Documento generado en 08/06/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 392

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00102-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Luis Arturo Sánchez Álvarez
afgarciaabogados@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Luis Arturo Sánchez Álvarez, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda que se revoque el acto administrativo ficto surgido con ocasión a la petición elevada el 5 de agosto de 2021, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de medio año de la pensión de jubilación (artículo 15 de la Ley 91 de 1989) y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordena a la entidad demandada a reconocer dicha mesada adicional correspondiente al mes de junio de 2018, 2019, 2020, 2021 y las que se causen a futuro.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico afgarciaabogados@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Luis Arturo Sánchez Álvarez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico afgarciaabogados@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Andrés Felipe García Torres, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. No. 180.467 del C.S.J., en los términos del poder conferido obrante en el archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9018dba562ee7072971c3dc2b30096541699706579401b2c27f108c367db827**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 393

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00105-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Dabeiba Molina Ferrer

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

damofe1328@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

fomag@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Santiago de Cali (hoy Distrito)

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Dabeiba Molina Ferrer, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 28 de abril de 2022, frente a la petición radicada ante la Secretaria de Educación del Distrito de Cali el día 28 de enero de 2022, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación de la accionante a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente y en consecuencia, solicita se le reconozca y pague a la demandante dicha pensión equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, en compatibilidad con el salario de docente oficial.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y damofe1328@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Dabeiba Molina Ferrer en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación Municipal.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las accionadas en el término para contestar la demanda DEBERÁN allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com y damofe1328@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante a la abogada Angélica María González, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante en el archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7f9d7a8f301cb5d65e6d9cb10b0bcc2c817f2b8f0fab9d1fb9c8dc812b21a4**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 391

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00078 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Janeth Molina Sinisterra
clajamosi@gmail.com
gguerrerob@yahoo.es
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

La señora Claudia Janeth Molina Sinisterra, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 4143.20.13.1.001413 del 28 de febrero de 2022, que niega el derecho a obtener a pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, conforme a la Ley 33 de 1985, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene reconocer y pagar el régimen pensional previsto en la norma citada, pagar retroactivamente las diferencias causadas entre la pensión de vejez reconocida en virtud de la Ley 100 de 1993 y la de jubilación perseguida en esta acción judicial, condenar en costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Se halla incongruencia entre las pretensiones relacionadas a título de restablecimiento del derecho en el escrito introductorio y las contenidas en el poder, como quiera que en la demanda se está reclamando el pago *retroactivo de las diferencias causadas entre la pensión de vejez y la de jubilación*, y en el mandato se le faculta al togado para reclamar *el reconocimiento de la pensión de jubilación, y el pago de forma retroactiva e indexada*. En tal sentido se hace necesario que aclare las pretensiones de la demanda y/o el poder, a efectos de uniformarlos (demanda y poder).
2. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del

presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos clajamosi@gmail.com, y gguerrerob@yahoo.es, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, previamente reseñado en el numeral 2 de esta providencia, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Claudia Janeth Molina Sinisterra, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos clajamosi@gmail.com, y gguerrerob@yahoo.es, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la cédula de ciudadanía 87.061.336 y portador de la T.P. 178.709 del C.S.J. como apoderado de la demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0911d72deba62749cc90afc43db6e53e8e9ead44d415a8af38b1b3c1bf49393**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 389

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Andrés Gómez Tello
kevinromero02@hotmail.com
andresgomez@palmira.gov.co
andresitogomezello@hotmail.com
Demandado: Municipio de Palmira - Personería Municipal de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
paoguzmancar@hotmail.com
notificacionesjudiciales@personeria.gov.co
carlos.ramirez.persopalmira@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas, se tiene el Municipio de Palmira propuso la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos - Art. 162 Ley 1437 de 2011*”¹, la cual al tenor de lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., aplicable pro remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, se encuentra enlistada como excepción previa, siendo por tanto pertinente acudir a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ Archivo 16 del expediente digital

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones, corresponde al Despacho resolver la mencionada excepción previa, en los siguientes términos:

Excepción formulada: “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos - Art. 162 Ley 1437 de 2011”

Argumenta el Municipio de Palmira que el demandante no realizó un verdadero estudio y/o análisis jurídico que permita verificar el cumplimiento del concepto de violación que constituye un requisito de los elementos que debe contener la demanda, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, señalando que el Consejo de Estado ha sido enfático en resaltar que el accionante debe invocar la norma que considere se transgrede y aparejado a ello, si se trata de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, debe aducir las razones por las que se infringe el ordenamiento jurídico que se menciona, y al estar ausente el concepto de violación en la presente demanda, es dable predicar que no cumple con los requisitos para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

Trámite

De la anterior excepción se corrió traslado al demandante por el término de tres días, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, sin que se pronunciara, como consta en informe secretarial obrante en el archivo 19 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada “*ineptitud de la demanda*”, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de

forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

- (i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,
- (ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y los argumentos presentados tienen su fundamento legal en el artículo 162 numeral 4:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones, Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”

En tal sentido, procede el Despacho a revisar la demanda, encontrando que existe el acápite “*normas violadas y concepto de violación*” en el que se relacionan los cánones normativos que considera violados, así:

EL PREÁMBULO, LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 29 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DEL AÑO 1991; LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR COLOMBIA (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ENTRE OTROS), LA LEY 734 DEL AÑO 2002, LEY 769 DE 2002, actual Código de Transito, Título III, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, CAPITULO I, Art. 34 y 35 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas sobre la materia.

De igual forma desarrolló las consideraciones pertinentes en el marco del procedimiento realizado para la elaboración de un comparendo, desde el desarrollo de las funciones como agente de tránsito, con base en la información suministrada por la plataforma RUNT, con miras a enrostrar las irregularidades sustanciales cometidas dentro de la investigación disciplinaria que se le adelantó y dio lugar a una amonestación escrita.

Razones que llevaron al Despacho a tener por cumplido el presupuesto, prueba de ello es que, al momento de efectuar el estudio de admisión, no se inadmitió por esta razón sino por circunstancias diferentes a las que hoy identifica el ente territorial.

En los fundamentos esbozados, señala la togada que el Consejo de Estado ha sido enfático en resaltar que el accionante debe invocar la norma que considera se

transgrede y aparejarla, lo que no va en contravía de lo aquí analizado, como quiera que en el escrito introductorio se cumplió con este requisito formal.

En todo caso, se trae a colación un pronunciamiento del Alto Tribunal sobre el tema en discusión²:

*“Antes de proceder al estudio sobre la legalidad del concepto demandado, la Sala considera que la excepción de inepta demanda planteada por la parte opositora no tiene vocación de prosperidad, pues, allí se invocan las normas violadas y un concepto de violación, breve, concreto y suficiente para realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores a las cuales debe sujeción. Además, **no existe fórmula sacramental para desarrollar el concepto de violación y considerar que por su extensión deba o no darse tránsito a la demanda, so pena de violar los principios de celeridad o economía procesal.** Conforme al artículo 84 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 229 del Constitución Política, cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a la Jurisdicción para que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando infrinjan las normas en que debieron fundarse, caso en el cual, **basta que se cite una de ellas y se exponga el motivo de ilegalidad para que se admita la demanda y se produzca un pronunciamiento de fondo para la salvaguarda de la legalidad y constitucionalidad del ordenamiento jurídico nacional.** A juicio de la Sala, la demanda cumple con los requisitos legales y por tanto, la excepción de inepta demanda no está llamada a prosperar”. (Negrillas propias)*

Así las cosas, para el Despacho la demanda está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, razones por las cuales la excepción, en los términos formulados, no está llamada a prosperar.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de INEPTA DEMANDA propuesta por el apoderado del Municipio de Palmira.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal identificada con cédula de ciudadanía 1.113.673.467 y portadora de la T.P. 295.535 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Palmira, de conformidad al poder otorgado obrante a folio 12 del archivo 16 del expediente digital.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramírez Alviz identificado con cédula de ciudadanía 16.270.549 y portador de la T.P. 123.210 del C.S. de la J., como apoderado de la Personería Municipal de Palmira, de conformidad al poder otorgado obrante a folio 7 del archivo 14 del expediente digital.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Ligia López DÍA. Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. 11001-03-27-000-2006-00019-00(16028)

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eca88dc33d6eb8bb0b4c4cc41b864dc5f36d324bab431ebdd5ea393a9f8e17**

Documento generado en 08/06/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>